



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

MENDOZA, 7 de Octubre de 2016

VISTO: El trámite de estos autos N° 4550-D-16-05179, caratulados "Diputado MANSUR RICARDO p/ Diputado Provincial solicita intervención de Fiscalía de Estado ante el FONDO VITIVINÍCOLA MENDOZA ...", y,

CONSIDERANDO:

I.- Que los presentes obrados se inician a instancia de la denuncia del Diputado Sr. Ricardo Mansur manifestando que el Fondo Vitivinícola Mendoza estaría actuando en forma irregular y antijurídica, toda vez que en el marco del sistema implementado por la Ley N° 6.216 -tendiente a retirar excedentes vínicos del mercado- estaría violando lo dispuesto por el Anexo II del Acta N° 63/2.015, por la cual se le permite a los establecimientos elaboradores cumplir con la pauta diversificadora elaborando alcohol vínico y/o vinagre.

Indica que los establecimientos que se adhirieron al beneficio referido procedieron a auto-bloquear volúmenes propios de vinos aptos para el consumo, pero luego, el Fondo Vitivinícola habría autorizado la entrega a destilería de vinos intervenidos (no aptos para el consumo), dando con ello por cumplida en forma parcial la pauta diversificadora, hasta tanto completaran los volúmenes totales de vino auto-bloqueado, momento en el cual se les otorgaría el crédito fiscal compensatorio. Continúa el denunciante asegurando que de esta manera se estaría mandando a destilería vino que esta fuera del mercado, con lo cual no existe reducción de los sobre stocks vínicos que la ley pretende y es su fin.

Asimismo, el denunciante reclama un pronunciamiento cautelar de parte de esta Fiscalía de Estado el que se encuentra ya definido mediante Resolución N° F.E.138/16, motivo por el cual se omitirá tratar tal asunto en estos considerandos, e incluso omitiendo mención a la prueba tramitada a los fines de sostener el mismo.

Señala el denunciante que los mismos hechos que pone en conocimiento de esta sede están siendo investigados por la Comisión Bicameral de Seguimiento del acuerdo Mendoza San Juan prevista por la Ley N° 6.216, motivo por el cual, a fin de evitar solapamiento de procesos y pronunciamientos, limitaré el estudio a las competencias que la Ley N° 4.418 me confieren como Fiscal Adjunto de Investigaciones Administrativas, haciendo mención también a las eventuales situaciones de perjuicio para el Patrimonio de Mendoza que como pauta rectora establece la Constitución como fin y razón de ser de la institución Fiscalía de Estado a la cual esta Fiscalía de Investigaciones

Dr. DAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativa
FISCALIA DE ESTADO

Administrativas depende, con el objeto de que su titular pueda emitir un resolutivo integral.

En apoyo de sus dichos, el Diputado Mansur, aporta prueba en copias detalladas en la denuncia -certificadas por su firma y sello funcional-; las que serían parte de la incorporada al expediente de la Comisión Bicameral.

Como medida de instrucción se le requirió a la Comisión Bicameral de marras copia de los antecedentes que obraran en la misma relacionados con el tema objeto de autos, pieza esta que ha sido incorporada como Anexo a este sumario.

Obra también en autos la presentación efectuada por el Sr. Presidente del Fondo Vitivinícola, Bernardo Lanzilotta, ejerciendo descargo sobre los hechos denunciados, y adjuntando copia certificada del expediente N° 2.875-D-2016-011409 caratulados "Fondo Vitivinícola Mendoza s/ Incentivos a los Derivados Vínicos Cosecha 2015". Instrumento este último que se incorpora a autos como anexo.

Con posterioridad, vuelve a presentarse el Sr. Bernardo Lanzilotta aportando nuevas pruebas consistentes en copias simples de instrumentos y comunicaciones producidas entre oficinas y agentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Por último, el denunciante efectúa una nueva presentación en calidad de ampliación de denuncia; en la cual sostiene que el Fondo Vitivinícola Mendoza habría incurrido en una nueva ilegalidad al autorizar el cambio de vinos bloqueados correspondientes a la cosecha 2.015 por vinos nuevos descubados de la cosecha año 2.016. Indica que tal situación resulta ilegal ya que los auto-bloqueos que prevé la normativa resultan irrevocables teniendo como fin retirar del mercado los volúmenes en cuestión en forma definitiva. Agrega que el Fondo Vitivinícola violenta la normativa al permitir que se sumen al régimen establecimientos que resultan deudores por varios períodos y sumas cuantiosas, cuando el reglamento expresamente impone que para ello debe acreditarse tener regularizado el pago de las contribuciones obligatorias que impone la ley N°6.216 y/o los planes de pagos oportunamente suscriptos por los periodos anteriores. Analiza en el mismo instrumento cada uno de los descargos efectuados por el Fondo Vitivinícola Mendoza y da su visión al respecto. Adjunta pruebas tratadas por la Comisión Bicameral, a la que el denunciante pertenece, consistente en normativa y pedidos y respuestas de informes tramitados ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

II.- Que ya con anterioridad (Resolución 122-FE/09), el Sr. Fiscal de Estado acogió el criterio que le propusiera en tal ocasión, precisando cuál es el trámite y objeto de la investigación administrativa que le corresponde instruir a Fiscalía de Estado a tenor de las disposiciones de la Ley N° 4.418; como así también en torno a los hechos de marras y el trámite a imprimir por parte de Fiscalía de Estado a los expedientes referidos.

La competencia de Fiscalía de Estado, en la especie, era doble. Así por imperio de las disposiciones de la Ley N° 4.418, debía



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

determinar la existencia de irregularidad administrativa sancionable a fin de instar los procedimientos de corrección y depuración establecidos en las leyes administrativas. También, por aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 728, corresponde a este Órgano de Control, establecer los mecanismos necesarios para proteger o en su caso reparar el patrimonio provincial que, producto de los hechos antes referidos, haya sufrido riesgo o lesión.

Tal antecedente claramente expresa que; en lo que respecta al primero de los extremos expuestos, siempre he interpretado que la función investigativa que le cabe a Fiscalía de Estado de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 4.418, tiene como objeto el indagar la actividad administrativa en procura de detectar presuntas irregularidades administrativas, como así también, orientar en cuanto a qué Ministerio le corresponderá actuar como juez natural a fin de tramitar el proceso del que surgirá la sanción de los hechos que en el mismo se confirmen y, en caso de ser posible, determinar los agentes y/o funcionarios a someter a sumario administrativo.

En cuanto a la profundidad de tales investigaciones, estoy convencido que las mismas deben ser sumarias, ello así dado que su fin es fundar el acto requirente que le cabe a esta Fiscalía de Estado, como puntapié inicial de futuros sumarios administrativos investigativos y/o disciplinarios.

Ello surge expresamente de las normas que a la investigación administrativas se aplican. Así las cosas, la Ley específica que regula la investigación administrativa ante Fiscalía de Estado es la N° 4.418. Si bien esta norma no regula el contenido y trámite adjetivo de la investigación administrativa, indica en su art. 9° que las normas procesales penales serán de aplicación a dicha investigación. Por lo expuesto, y dado el carácter de parte acusadora que asume Fiscalía de Estado en los sumarios administrativos, es que estoy convencido que las normas procesales penales que deben aplicarse a su proceder son las que regulan los procedimientos de investigación preliminar preparatoria que se instruyen por Agentes Fiscales Penales.

Dicho lo anterior, es que deduzco que la investigación administrativa analizada, debe clausurarse con la simple recolección y acreditación de **elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de irregularidad administrativa sancionable**. Ello así porque este grado de certeza es el requerido por el art. 357 del Código Procesal Penal para sostener un requerimiento fiscal de elevación a Juicio (norma aplicable por remisión del art. 9, Ley N° 4.418).

Tal propósito, amerita investigaciones rápidas y sumarias, las que para más, conviene que resulten concomitantes o próximas en lo temporal con el hecho a investigar.

Una vez detectada dicha situación, Fiscalía de Estado debe actuar como órgano requirente ante el Ministerio pertinente (art 3, Ley

DT. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO

Nº 4.418), reclamando la instrucción de sumario administrativo, pudiendo reservarse la facultad de actuar como parte acusadora en el mismo (art. 13, 2da. parte Ley Nº 4.418).

Es en este sumario posterior, en el cual debe acreditarse con mayor grado de certeza los hechos sospechados en la requisitoria de Fiscalía de Estado, siendo además en esta sede en la que se les debe otorgar a los sumariados todas las garantías constitucionales que les cabe como sujetos de proceso disciplinario como son el derecho al debido proceso legal, control de la prueba, defensa en juicio, derecho a recurso, etc. Tal proceso, debe ser instruido por el Órgano legalmente establecido al efecto, el que actuará como juez natural.

Esta interpretación es la que más se adecua a los recaudos de procedimientos sancionatorios de tipo acusatorio impuestos por la normativa internacional con grado de norma constitucional (art. 8º de la Convención Americana "Pacto San José de Costa Rica").

Por ello, y en tal tesitura, a los fines de efectuar un análisis pormenorizado de los hechos y elementos obrantes en autos a la luz de las disposiciones de las normas referidas párrafos arriba, parcializaré el análisis para intentar cubrir el abanico de temas que la presente investigación abarca, adelantando desde ya que este pronunciamiento es parcial, toda vez que existen extremos que justifican una mayor y profunda instrucción y prueba.

II. a) De la lectura de la copia certificada del expediente Nº 2875-D-2016-011409 caratulado "Fondo Vitivinícola Mendoza s/ Incentivos a los Derivados Vínicos Cosecha 2.015" que obra como Anexo de este sumario, surge claramente que era una práctica habitual en el Fondo Vitivinícola Mendoza el recibir y dar curso a los formularios por los cuales los productores se acogían al auto-bloqueo de stock para derivación en alcohol y/o vinagre a los fines de obtener el respectivo crédito fiscal conforme Anexo II del Acta 63/2015, sin precisar o individualizar los vinos objeto de la propuesta. Surge de dicha pieza que los formularios pre-diseñados –que son cabeza del trámite del beneficio– se encuentran reiteradamente en blanco en los campos destinados a precisar la existencia física del vino y su individualización jurídica; limitándose a indicar el volumen total que propone auto-bloquear el peticionante. Asimismo se advierten formularios que no han sido fechados y cargados por el receptor (folio 9/10, 53/54, 207, 210, 410, 420, 434 copia certificada anexo expediente Nº 4.550-D-16-05179 correspondiente a copia agregada a fs. 711/712, 755/756, 909, 912, 1.067, 1.113, 1.123, 1.137 expediente Tomo 4 expediente Comisión Cámara Diputados), e incluso se advierte un formulario que no ha sido firmado por el representante del establecimiento peticionante (fs. 420 Anexo expediente 4.550-D-16-05.179 correspondiente a copia agregada a fs. 1.123 expediente Tomo 4 expediente Comisión Cámara Diputados).

Esta situación, irregular a primera instancia, se encuentra ceñida con la normativa reglamentaria dictada por el propio Fondo; en especial con el art. 4, inc. 2º del Anexo II del Acta 63/2015 que expresamente dispone que tales presentaciones deben individualizar las existencias físicas de los productos, siendo tal omisión una transgresión clara a la norma expresa.



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

También se advierte que la forma de registrar y tramitar los instrumentos por parte del Fondo Vitivinícola Mendoza resulta incierta y poco pulcra, atentando contra la transparencia y valor registral que las piezas de los entes públicos deben tener a los fines de garantizar su función de registro y permitir la reconstrucción de su actuación y respuesta a la ciudadanía, violentándose en la especie los principios dispuestos por la Ley N°3.909 en su Capítulo V y también en los arts. 129, 132, Artículo 294 in fine y 317 del C.C.y C.N.

II. b) Surge de las propias presentaciones del Fondo Vitivinícola Mendoza que, enlazado con la situación irregular descrita en el subpunto anterior, era tolerado que los productores que se acogían al sistema de marras fueran determinando *a posteriori* la existencia física que se correspondían con los volúmenes declarados en la solicitud mencionada en el precedente.

Está acreditado en este sumario, tanto por los dichos de la denunciada como por la prueba acompañada por el denunciante y la denunciada, que en la práctica se había impuesto un sistema -que desde ya entiendo como tardío, informal e irregular en cuanto a la normativa aplicable- que consistía en que los establecimientos interesados y que ya habían ofrecido los volúmenes totales sin determinar, los fueran individualizando *a posteriori* enviando emails al Fondo Vitivinícola Mendoza, el cual era reenviado por este al Instituto Nacional de Vitivinicultura para que este liberara vino auto-bloqueado con destino a las destilerías de alcohol o fábricas de vinagre vínico.

Entiendo que esta práctica, consecuencia directa de la omisión referida en el sub acápite anterior, resulta lesiva por ilegítima al violentar el plazo establecido para la determinación de los volúmenes en cuestión que impone el art. 2 del Anexo II del Acta 63/2015 que claramente dispone que la identificación física de los volúmenes y su especificación debía producirse hasta fecha 15 de Julio.

Al respecto, no corresponde a esta Fiscalía analizar cuestiones que hacen a la política de precios y stock vínicos, ya que esto es un resorte del Poder Ejecutivo. Por ello, no es objeto de este pronunciamiento analizar los daños o derivaciones de los incumplimientos evidenciados en estos dos subpuntos. Por el contrario, el presente análisis resulta ser de Legalidad en virtud de la calidad de Ministerio Público que Fiscalía de Estado ejerce; desde esa óptica se advierte que toda la normativa citada, otorga importancia a las fechas en que las distintas presentaciones deben efectuarse. En el tema que se trata -auto-bloqueo en el marco de incentivo a la derivación de vinos a destilería y fábrica de vinagre-, el plexo normativo establece un sistema, la forma y plazo de determinación, la propuesta debería haber sido presentada por el representante legal del establecimiento en dos copias, individualizando los stocks ofrecidos en forma irrevocable, y antes de la fecha referida (en especial conforme art. 2 Anexo II acta N°63/15 y Clausula tercera inc. a) de la Adenda al "Convenio de colaboración Institucional de Vitivinicultura - Fondo Vitivinícola Mendoza" del 10/08/2.015).

DR. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO

Resulta evidente que los emails que eran tolerados, no constituyen instrumentos a los términos del art. 294 del C.C.y C.N., no resultan fidedignos ni se adecuan con lo arriba expresado como recaudo adjetivo establecido en la normativa. Es más, son una creación procedimental que no encuentra apoyo en la normativa, constituyen lo que se denomina vías de hecho, generan incertidumbre y, como ya se dijo, permiten la sustitución y/o modificación física de la propuesta que debió quedar irrevocablemente determinada a fecha 15 de Julio, autorizando, en forma extra normativa, prorrogar de hecho los plazos establecidos en el marco legal referido. Es así que tengo por cierto que mediante estas prácticas el Fondo Vitivinícola Mendoza ha atentado contra lo establecido en sus propios reglamentos (Anexo II Acta N°63/15), los que han sido dictados y publicados conforme la autorización expresa contenida en el Decreto N° 1.468/02; opacando la transparencia que su propia normativa pretende lograr para materializar los objetivos que le asigna el art. 11 inc. 5 del Decreto N° 1.468/02, y el anexo II del Acta N° 63/15 ya citada. Normativa que a pesar de ser transgredida por el Fondo Vitivinícola Mendoza paralelamente es invocada por el mismo en la Adenda al convenio de colaboración Instituto Nacional de Vitivinicultura – Fondo Vitivinícola Mendoza; y *a posteriori* en las presentaciones que efectuara su presidente ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas y ante la Comisión Bicameral de seguimiento del Tratado en cuestión.-

II. c) En cuanto a si se ha atentado contra la política pública instrumentada por ley N° 6.216, Decreto N°1.468/02, Anexo II del Acta N°63/15 y cc., anticipo mi criterio de que hasta la fecha no hay evidencia que las transgresiones normativas citadas hayan generado tal perjuicio.

En efecto, surge del contradictorio entre denuncia y descargo que, evidentemente, con posterioridad y quizás frente a la denuncia ante la Comisión Bicameral de Seguimiento del Convenio Mendoza San Juan, el Fondo Vitivinícola Mendoza procedió a pedir dictamen al Instituto Nacional de Vitivinicultura a fin de que se aclarara si los vinos averiados revestían la calidad de aptos para el consumo que impone la política pública de retracción de excedentes que se pretende implementar a través de la normativa referida en el párrafo antecedente y por intermedio del Fondo Vitivinícola Mendoza. También es reconocido por ambas partes que una vez definido que tales vinos se encontraban afectados por alta acidez volátil, el Fondo Vitivinícola Mendoza procedió a notificar en forma fehaciente a todos los adherentes solicitantes del beneficio. Tales dichos se encuentran apoyados en los instrumentos agregados al anexo de estos autos, formado con el expediente N° 2.875-D-2.016-011409 caratulados "Fondo Vitivinícola Mendoza s/ Incentivos a los Derivados Vínicos Cosecha 2.015".

Por ello entiendo que, más allá de los planteos de algún establecimiento elaborador, el Fondo Vitivinícola Mendoza cuenta con dictámenes legales que le hacen conocer que el vino averiado por excesiva acidez volátil no resulta apto para el consumo, conforme lo requiere e impone el art. 4.2 del Anexo II del Acta N°63/2015, y si bien no se advierte un acto administrativo o resolución que así lo declare acogiendo los criterios de los dictámenes, surge la aceptación de tal criterio por parte del ente al comunicar su presidente explícitamente tal imposibilidad por carta documento a los establecimientos que solicitan acceder al beneficio del crédito fiscal compensatorio del régimen de incentivos derivados vínicos vendimia 2.015.



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

En tal orden de ideas, informa el Sr. Presidente del Fondo Vitivinícola Mendoza, Bernardo Lanzilotta, que "... No existe acto administrativo ni del Consejo de Administración ni de la Mesa Ejecutiva del Fondo Vitivinícola Mendoza que convaliden los vinos intervenidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por alta acidez volátil enviados a destilería por las bodegas a los efectos del beneficio..." "En el supuesto que no resulte acreditado el cumplimiento del plan de destilación postulado, el beneficio puede ser denegado, dejando sin efecto la suspensión del régimen de paralizaciones de trámites administrativos disponiendo el pase a cobranza administrativa judicial de las boletas de deuda" (textual de presentación de Sr Lanzilotta fs. 101 vta. 5to párrafo in fine).-

Entiendo que, conforme lo dispuesto por acta FVM N°66/16 punto incentivo derivados vnicos 2015, el plazo para que el Fondo Vitivinícola Mendoza se expida sobre el cumplimiento por parte de los establecimientos no ha operado (lo que sucedería en Diciembre) por lo cual lo manifestado en la denuncia respecto a que se ha violentado la política pública diversificadora y la normativa del caso por haberse otorgado beneficios no se encuentra acreditado a la fecha. Motivo por el cual no puedo generar valoración ni reproche al respecto toda vez que no obra de ningún elemento de autos que el Fondo Vitivinícola Mendoza haya autorizado computar partidas de vino intervenido para ser aplicadas al beneficio del crédito fiscal pertinente. Conforme lo expresara en autos la Presidencia del Fondo Vitivinícola Mendoza no ha resuelto a la fecha sobre dichas situaciones, ni se encuentra en mora al respecto, sin perjuicio de lo cual, en forma anticipada ha advertido a los establecimientos la inoponibilidad para obtener el beneficio de marras, de los volúmenes de vinos averiados o no aptos para el consumo.

II.d) Cambiando el enfoque, y sin perjuicio de la liberación de reproche del acápite anterior; vengo expresando que el Fondo Vitivinícola Mendoza interpreta laxamente su propio reglamento (en especial el art. 4 inc. 2º). Conforme ya lo analizara en subpuntos previos, el auto-bloqueo propuesto por los productores que pretenden obtener el beneficio fiscal, según la norma resulta ser irrevocable y debe ser individualizado antes del 15 de Julio. También se dijo que al permitir el Fondo Vitivinícola Mendoza que los establecimientos denunciaran volúmenes a auto-bloquear sin su individualización, se prorrogaba de hecho el plazo referido, quedando en manos del beneficiario fijar el "**dies ad quem**" lo que se evidenció como un envilecimiento por ilegitimidad del reglamento.

Tal situación se agrava aún más, cuando surge de autos, y es reconocido por el propio presidente del Fondo Vitivinícola Mendoza, que fue practica de su Consejo de Administración, durante el ejercicio analizado, autorizar la sustitución de los volúmenes auto-bloqueados sin destilar correspondientes a la cosecha 2.015 por vinos nuevos de la cosecha año 2.016, para ser imputados al plan de incentivos a los derivados vnicos correspondientes al régimen de diversificación de la Cosecha 2.016 (ver fs. 16 del anexo, correspondiente con fs. 828 Tomo 4 expediente Cámara de Diputados). Entiendo que, una vez más, existe un actuar ilegítimo por contradecir lo establecido en el

Dr. JAVIER BERNARDEZ
Fiscal Jefe de la Fiscalia de Investigaciones Administrativas
FISCALIA DE ESTADO

reglamento en cuanto a que el vino individualizado física y jurídicamente que ha sido voluntariamente auto-bloqueado, adquiere tal estatus con calidad de irrevocable (art. 4.2), lo que pone en crisis la autorización de sustitución que reconoce como operada el propio Presidente del Fondo Vitivinícola Mendoza y que surge de los instrumentos agregados a autos por el mismo.

Lo expuesto, surge del análisis del texto reglamentario, sin entrar a analizar si es o no conveniente para la política pública en cuestión tal conducta, ya que ello no le compete a esta Fiscalía. En tal postura lo actuado resulta contrario a lo normado y, por lo tanto, se presenta como lesivamente ilegítimo.

Además, tal conducta mezcla ejercicios y cosechas (2.015 y 2.016) lo que violenta el sistema ya que el propio reglamento en sus considerandos deja claro que se han tenido en consideración para su dictado las expectativas de producción para la vendimia 2.015; así también establece que al individualizarse los vinos que se ofrecen para el auto-bloqueo es recaudo acompañar la declaración jurada de elaboración del Decreto N°1.468/02 de la vendimia año 2.015.(nuevamente art. 4° inc.2° parte final del reglamento). Existiendo claramente, en la propia norma, la intención de que los vinos que pueden auto-bloquearse sean de la misma cosecha y no de la siguiente, ya que la pauta diversificadora es fijada anualmente. Por último, y más claro aún, el hecho que establezca fecha de caducidad para las presentaciones de propuesta de auto-bloqueo, es evidencia suficiente que la norma no permite el ingreso de volúmenes de una vendimia posterior. Al respecto, cabe evidenciar que el propio Fondo Vitivinícola Mendoza al expediente N° 2.875-D-2016 que remitiera a esta sede como prueba, lo caratula como "**...s/ INCENTIVO A LOS DERIVADOS VINICOS COCECHA 2.015**" y al acta FVM N° 66/16, por la cual se implementan los planes de destilación que deben finalizar en diciembre del corriente, otra vez se refiere claramente a qué cosecha se trata, a que el punto en cuestión se titula, una vez más, **Incentivo derivados vánicos cosecha 2.015**. Surgiendo de toda esta normativa emitida por el propio Fondo Vitivinícola Mendoza el conocimiento de que los vinos que ingresan en el sistema descripto eran exclusivamente los de la vendimia 2.015. Todo lo expuesto, es al sólo efecto de plasmar la excesiva irregularidad con la que se manejaba el Fondo Vitivinícola Mendoza, ya que sin perjuicio del año de cosecha, entiendo que no podía sustituir los bloqueos por resultar estos irrevocables conforme ya expresara.

II. e) Si bien no resulta competencia de esta Fiscalía de Investigaciones a mi cargo analizar lo sucedido en sede o por agentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura, no puedo dejar de evidenciar la colaboración que ha tenido personal de dicha repartición para el equívoco que subyace en la plataforma fáctica que se analiza.

Claramente el Instituto Nacional de Vitivinicultura ha hecho suyo el criterio sostenido en el dictamen legal del Sub Gerente de Asuntos Jurídicos (dictamen N° 04001-V 199-2016 agregado a fs. 27 de autos) que toma su presidente y remite en fecha 28 de Julio de 2.016 al Fondo Vitivinícola Mendoza a través de nota N° 191P, dónde expresa clara y categóricamente que el Instituto Nacional De Vitivinicultura no tiene competencia para interpretar normativa provincial, refiriéndose a la Ley N° 6.216 y en lo que respecta a la extensión del



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

requisito "apto para el consumo" que dispone el Anexo II del Acta 63 (Reglamento Incentivo Derivados Vínicos).

Sin perjuicio de ello, se advierte que agentes y dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura han insertado párrafos que, sumados a la liviandad con que se implementaba el procedimiento de determinación de auto-bloqueos dentro del Fondo Vitivinícola Mendoza, habrían colaborado a la confusión que subyace sobre la supuesta aplicación de vinos averiados a los términos del sistema de incentivos por beneficios fiscales que se comenta.

Al respecto enumero los siguientes instrumentos en los cuales existiría una expresión de opinión por parte de funcionarios del Instituto Nacional de Vitivinicultura que se inmiscuirían en las competencias de interpretación a la normativa provincial que el propio presidente del ente declara como ajenas para su repartición. Paso a enumerar:

1.- *Comunicación del Coordinador de Fiscalización del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Ramón Alberto Castro al Delegado de San Martín del Instituto Nacional de Vitivinicultura, individualizada como Nota 593 0004612/2015 de fecha 24/09/2015 en la que se ordena instrumentar la inmovilización de volúmenes de vino "acorde a las presentaciones efectuadas por cada uno de los establecimientos en el fondo vitivinícola hasta el 17 de setiembre de 2015.*

2.- *Comunicación por correo electrónico de inspección San Martín del Instituto Nacional de Vitivinicultura a Ramón Castro del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en la que da cuenta que llevó a cabo con control oficial " el traslado de 613,600 litros de vino blanco "intervenido", que fuera destinado a destilería, producto de propiedad de Los Haroldos S.A. que "oportunamente gestionará el otorgamiento de un crédito fiscal compensatorio equivalente a los litros desnaturalizados".*

3.- *Comunicación del Coordinador de Fiscalización del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Ramón Alberto Castro a la Delegación San Martín del Instituto Nacional de Vitivinicultura, individualizada como nota N°000 5460/2015 CAIF de fecha 16/11/2015, indicando respecto de la partida de vinos de bodega Los Haroldos S.A., que "... Habiendo cumplido con el envío de dicho producto a Destilería - Derivados Vínicos, conforme instructivo del convenio firmado con el Fondo Vitivinícola, se le deberá dar por cumplido el volumen mencionado, por lo tanto descontarlo del volumen inmovilizado de 11.278.000 litros y liberando los 613.600lts, quedando un saldo a la fecha de 1.0664.400 litros inmovilizados*

4.- *Acta de Inspección de fecha 8 de enero de 2016, realizada por el Coordinador de Fiscalización del Instituto Nacional de Vitivinicultura Ramón Alberto Castro en la Bodega los Haroldos S.A. donde se le requiere a la firma los antecedentes que amparen la liberación en cumplimiento de la pauta diversificadora de elaboración que determina la ley 6216. En dicho acto se le hace entrega que "... los actuantes proceden a efectuar un estudio y análisis de los traslados, las facturas y las correspondientes actuaciones efectuadas por personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, de lo que resulta un saldo inmovilizado de 9.957.657...*

DR. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal de Incentivos Administrativos
FISCALIA DE ESTADO

5 Comunicación del Coordinador de Focalización del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Ramón Alberto Castro de la Delegación San Martín, individualizada como Nota 593 0000 133/2016 CAIF de fecha 11/01/2016 enviando las actuaciones del 8/1/2016 en Bodega Los Haroldos S.A., solicitando la liberación de 706.742lts de saldo inmovilizado.

Destaco que tales hechos que evidentemente desbordan la competencia del agente Castro, son utilizados como descargo en autos por el Sr. Presidente del Fondo Vitivinícola Mendoza, aduciendo que los mismos son los que produjeron la confusión en las bodegas en cuanto a la aplicación de vinos intervenidos a la operatoria en estudio, llegando incluso a solicitar la clausura de esta investigación por entenderse ajeno el Fondo Vitivinícola Mendoza a tal situación, imputando la causa de la misma a la errónea interpretación del reglamento provincial que se alude por parte de la oficina de Fiscalización del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Tales dichos se presentan como una mala justificación, encontrándose reñidos con los principios de colaboración y buena fe que deben imperar entre los organismos públicos para lograr el buen desempeño estatal orientado a la concreción del bien común (Bienestar General según Preámbulo Constitucional). Además se oponen y contradicen con el desprolijo desempeño adjetivo de la denunciada, y si bien existe una aparente intencionalidad en el actuar del Sr. Castro tendiente a inducir la incorporación de volúmenes en la operatoria provincial, en algunos casos manifestando su conocimiento que se trataba de vinos intervenidos; ello no obsta a que se advierta y reitere la responsabilidad del Fondo Vitivinícola Mendoza en los hechos.

En efecto es el ente provincial el que al desapegarse de las normas procedimentales y requisitos que se auto-fijo mediante el art. 4 del Anexo II del Acta 63/15, desplegó un actuar informal y poco ortodoxo para un ente público, descuidando el control y transparencia del sistema del cual resultaba guardián. Digo lo anterior porque al transgredir la forma en la cual debían individualizarse los vinos ofrecidos para el auto-bloqueo permitió que se incorporaran y dieran valor a mails que no resultan instrumentos jurídicamente aptos para tal fin conforme la propia normativa, violentó los plazos de presentación a través de la mencionada vía de hecho prorrogándolos en favor de los productores que no cumplieron acabadamente con el reglamento, y procedió a retransmitir los mails ya cuestionados al Instituto Nacional de Vitivinicultura a pesar de que en los mismos se refería la calidad de vino intervenido lo que contradecía evidentemente la condición de aptos para el consumo que establece la norma ya citada.

No cabe al respecto la insinuación de que no tenía la capacidad técnica para determinar la aptitud bromatológica del vino el ente provincial, ya que lo que se evidencia es la desidia en su actuar, toda vez que los propios emails y algunos instrumentos que se le presentaran en el marco de la operatoria, expresamente indicaban que lo que se aportaba era vino intervenido.

Junto a lo expuesto, me resulta por más sospechoso que las transgresiones procesales al art. 4.2 del reglamento que fueran evidenciadas en el seno del Fondo Vitivinícola Mendoza no se hayan generalizado a todos los productores que se incorporan al sistema, sino que siempre se vinculen con Bodega Los Haroldos S.A., y que a la vez coincida que la actuación extracompetencia del funcionario del Instituto Nacional de Vitivinicultura también

RECEIVED
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
SAN MARTÍN
11/01/2016



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

esté vinculada a dicho establecimiento. Igualmente se vincula a dicho establecimiento la sustitución de volúmenes de la cosecha 2.015 por los de la 2.016 a la que dedicara ya unos párrafos anteriormente. Dejo planteado lo anterior toda vez que, si bien a la fecha de este análisis la sospecha se sustenta en indicios anfibológicos, quizás luego de los procesos que como consecuencia de este pronunciamiento se disparen, pueda accederse a un grado de certeza más elevada y evaluar en tal estadio si corresponde dar intervención a la Justicia Penal para que investigue específicamente tal plataforma a los fines de su competencia.

Anteriormente dije que no existe daño actual en dicho proceder a los fines del otorgamiento del correspondiente crédito fiscal, toda vez que a la fecha no se ha dictado el acto que los reconozca o rechace. No obstante ello, el actuar administrativo merece el más severo de los reproches conforme lo manifiesto, máxime tratándose de un ente que está integrado por los propios beneficiarios y destinatarios del sistema, y que cuenta con una estructura administrativa y presupuesto suficiente para trabajar adecuadamente.

II. f) Por último, corresponde analizar el punto de la denuncia que refiere que el Fondo Vitivinícola Mendoza estaría actuando irregularmente toda vez que no puede conceder el beneficio fiscal a Bodega Los Haroldos, ya que el reglamento establece como requisito que para acceder al mismo, que el postulante debe tener regularizado el pago de la contribución obligatoria de la Ley N°6.216 y/o los planes de pagos oportunamente suscriptos por períodos anteriores.

Al respecto, doy por reproducido lo expresado en el punto II c) antecedente sobre que tal cuestión resulta anticipada analizar hasta tanto no se venza el plazo para que el Fondo Vitivinícola Mendoza se expida sobre la correspondencia o rechazo de las solicitudes, oportunidad en la que deberá tener en cuenta estas situaciones. Opinar al respecto implicaría avasallar la competencia y función del Fondo Vitivinícola Mendoza y excedería las de esta Fiscalía que como tal sólo puede expedirse sobre irregularidades acaecidas y no por suceder (Ley N°4.418)

Sin perjuicio de lo expuesto, y refiriendo el denunciante que puede existir inacción en el reclamo de tales contribuciones que, incluso, podrían haber derivado en prescripciones, resulta prudente extraer compulsas de la ampliación de denuncia donde estos hechos se esbozan y de la instrumental relacionada, a fin de formar pieza separada con el objeto de instruir adecuadamente tal investigación, ya que de corroborarse tales situaciones podrían atender contra lo dispuesto por el art. 2 inc h), 6 e) y 9 del Decreto N°1.468/02.

Por lo expuesto, a los fines dispuestos en por el art. 6 parte final de la Ley N°4.418, como

Dr. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Jefe
Fiscalía de Investigaciones Administrativas
FISCALIA DE ESTADO

**FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

RESUELVO:

Artículo 1º.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado comunique al Fondo Vitivinícola Mendoza las observaciones evidenciadas en este pronunciamiento, exhortando se dispongan las medias para regularizar tales procedimientos administrativos irregulares, y arbitre los medios para la correcta y legal resolución de las solicitudes de reconocimiento de crédito fiscal compensatorio de la contribución obligatoria por ley N° 6.216 por derivación de volúmenes a destilación y/o vinagre. A tal fin deberá remitirse copia certificada de la Resolución del Sr. Fiscal de Estado junto con la del presente, al Consejo de Administración del Fondo Vitivinícola Mendoza con cargo de que sea puesta en conocimiento personal de cada uno de sus miembros titulares y suplentes, debiendo remitirse constancia de tales notificaciones a esta Fiscalía de Estado.

Artículo 2º.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado Comunique al Sr./Sra. Síndico/a del Fondo Vitivinícola Mendoza las observaciones evidenciadas en este pronunciamiento, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de tomar intervención en los procedimientos conforme lo dispuesto por el art 5 del Decreto N°1.468/02 para resguardar la correcta y legal resolución de las solicitudes de reconocimiento de crédito fiscal compensatorio de la contribución obligatoria por ley N°6.216 por derivación de volúmenes a destilación y/o vinagre; como también, dado su calidad de revisor de la legalidad, tome conocimiento de las sospechas expresadas en el considerado II e) a los fines de que en caso de profundizarse en su estudio y análisis los indicios que en el mismo se esbozan, proceda según lo dispuesto por el art 329 del C.P.P Mendoza y/o 177 inc 1º del C.P.P.N. . A tal fin deberá remitírsele copia certificada de la Resolución del Sr. Fiscal de Estado junto con la del presente.-

Artículo 3º.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado se requiera al Fondo Vitivinícola Mendoza que, una vez resueltas las solicitudes de plan de incentivo a los derivados vínicos 2015 según régimen del Anexo II del acta 63/2015, se remita a esta Fiscalía de Estado copia de los actos administrativos correspondientes, informes de sindicatura y/o cualquier otro instrumento del que derive el análisis de legalidad efectuado a los fines de determinar el cumplimiento de los recaudos establecidos por el reglamento de incentivos referido a los fines de otorgar los beneficios que el mismo prevé.-

Artículo 4º.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado notificar la resolución que recaiga en autos adjuntándose copia del presente, a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Acuerdo Mendoza San Juan Ley N°6.216, a los fines de su toma de conocimiento y valoración dentro del proceso que en dicha sede se tramita.

Artículo 5º.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado notificar la resolución de autos, adjuntándose copia del presente, al Sr. Ministro de Economía, ello atento al interés y participación que por su intermedio tiene el Poder Ejecutivo Provincial en los fines que persigue el Acuerdo Mendoza San Juan Ley N° 6.216, a fin de que disponga las medidas que estime pertinentes.



FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Artículo 6°.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado notificar la resolución que recaiga en autos, juntamente con la presente, al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que, al momento de analizar el ejercicio objeto de reproche, tenga en cuenta la opinión vertida por esta Fiscalía de Estado.

Artículo 7°.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado notificar la resolución que recaiga en autos, juntamente con la presente, al Instituto Nacional de Vitivinicultura por los hechos que se han hecho evidentes en su sede en el considerando II.e) de la presente, a los fines que disponga lo que corresponda dentro de su competencia.

Artículo 8°.- Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado extraer compulsas de la ampliación de denuncia donde se esbozan los hechos referidos en el considerando II. f) y de la instrumental relacionada, a fin de formar pieza separada con el objeto de instruir adecuadamente tal investigación, ya que de corroborarse tales situaciones podrían atentar contra lo dispuesto por el art. 2 inc h), 6 e) y 9 del Decreto N°1.468/02.-

Dictamen 158/16


Dr. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO